

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2021

RECURRENTE: ADRIANA JUDITH

SÁNCHEZ MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOSRESUELVE	4
	13

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Reunión del Comité Directivo Estatal. El dos de noviembre de dos mil veinte, integrantes del Comité Directivo Estatal del partido local SOMOS aprobaron la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Congreso Estatal, a fin de hacer del conocimiento de sus miembros que el presidente Gonzalo Moreno Arévalo actuó de forma contraria a los Estatutos.
- B. Congreso Estatal. El diez de noviembre siguiente, se celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido, en el que se acordó la suspensión de los derechos partidistas del presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que, se nombró un presidente interino.
- 4 C. Juicio ciudadano local (JDC-044/2020). Inconforme con lo anterior, Gonzalo Morena Arévalo promovió un juicio ciudadano, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el sentido de confirmar el registro del presidente interino; y, declaró improcedentes los agravios relativos a la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso.
- D. Juicio ciudadano federal (SG-JDC-193/2020). Disconforme con lo anterior, el mencionado ciudadano presento juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que fue resuelto el catorce de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, a fin de que emitiera



una nueva resolución en la que se estudiara el fondo de todas las alegaciones formuladas por el entonces actor¹.

- E. Sentencia en cumplimiento. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia, en atención a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual revocó todos los actos partidistas impugnados y reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.
- F. Acto impugnado (SG-JDC-19/2021). Inconformes con la sentencia precisada en el punto anterior, diversos integrantes del partido político SOMOS, entre ellos la ahora recurrente, promovieron juicio ciudadano, mismo que fue resuelto el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución de la Sala Regional Guadalajara, Adriana Judith Sánchez Mejía, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.
- 9 **III. Turno**. El ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-153/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

¹ En contra del juicio ciudadano, diversos miembros del Comité Directivo Estatal y Congreso Estatal del Partido SOMOS, entre ellos la ahora recurrente, presentaron recurso de reconsideración (SUP-REC-17/2021), mismo que fue resuelto el posterior diez de febrero, en el sentido de desechar la demanda, al no verse colmado el requisito especial de procedibilidad.

19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



- Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los 17 Sala Superior ha supuestos, esta establecido su determinadas hipótesis jurisprudencia, extraordinarias procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas 0 de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que





por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano del recurso de reconsideración.

Caso concreto.

- En el caso Adriana Judith Sánchez Mejía impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-19/2021, mediante la cual se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC044/2020, que a su vez declaró -entre otras cuestiones- que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte, no fue conforme a los Estatutos del referido instituto político.
- En principio, los argumentos hechos valer por diversos miembros del partido político SOMOS en la demanda del respectivo juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en esencia, fueron los siguientes:
 - Señalaron que en la demanda primigenia no se controvirtió la sesión de dos de noviembre de dos mil veinte, celebrada por el Comité Directivo Estatal, por lo que los acuerdos ahí aprobados debían estimarse válidos, aunado a que se cumplió con la regla del quórum y las decisiones se tomaron por mayoría de votos.
 - Se inconformaron de que no se considerara válida la convocatoria por no estar firmada por el presidente del Comité Directivo Estatal, ello, porque, desde su perspectiva, para la emisión de una convocatoria al Congreso Estatal por parte del Comité Directivo Estatal, solo bastaba la



aprobación de la mayoría de los presentes; sin que dicha decisión dependiera de la voluntad del presidente, plasmada a través de su firma.

Señalan que la ausencia del presidente del Comité Directivo
Estatal se debió a que este se abstuvo de acudir, ya que
sabía que en ese Congreso Estatal Extraordinario se
tratarían temas referentes a su inobservancia del Estatuto y
demás disposiciones intrapartidistas.

1. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

- Al respecto, la autoridad responsable consideró por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:
 - La Sala Regional Guadalajara determinó que el Comité
 Directivo Estatal sí ésta facultado para convocar a las
 sesiones del Congreso Estatal sin que sea necesaria la
 presencia de los titulares de la Presidencia y del Secretario
 General, siempre y cuando se cumplan las formalidades
 establecidas en los estatutos.
 - Por tanto, compartió el criterio sostenido por el Tribunal local, al concluir no se cumplió con alguno de los tres supuestos previstos en los Estatutos del partido para poder convocar a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal.
 - Lo anterior, porque la emisión de la convocatoria carecía de diversas formalidades, como lo es la firma del presidente; no

se publicó la convocatoria en los estrados del partido; no hubo orden del día; y, no fue suscrita por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

- Se calificó como inoperante el argumento relativo a la indebida modificación de los artículos 25 y 26 de los estatutos del partido local, toda vez que dichos preceptos se refieren a temas que no formaban parte de la litis.
- Asimismo, señaló que en la demanda primigenia sí se expusieron agravios tendentes a controvertir la reunión del Comité Directivo Estatal, en la cual se aprobó la multicitada convocatoria.
- Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que se debía confirmar la determinación de la autoridad jurisdiccional local.

2. Reclamos en la presente instancia.

- De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez se confirmen los actos partidistas celebrados en el Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido político SOMOS, por lo que, hace valer el siguiente agravio:
 - En concepto de la recurrente, la Sala Regional estableció implícitamente que sin la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, no se podía convocar





a sesión extraordinaria del Congreso Estatal del citado instituto político.

- Esto al considerar que se inaplicó lo establecido en el artículo 30 fracción X, en relación con los artículos 20 fracción I y 28 de los Estatutos del partido.
- De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- Lo anterior es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco respecto a la facultad del órgano partidista que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria del Congreso Estatal, a fin de determinar si se dictó conforme a los criterios establecidos en los Estatutos del partido local.
- Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que la convocatoria se emitió conforme a lo establecido en los Estatutos del partido, toda vez que fue

aprobada por la mayoría de los presentes y por unanimidad de votos, por lo que no se justifica su revocación por carecer de la firma del presidente del Comité Directivo Estatal.

De ahí que, para esta autoridad jurisdiccional, los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta Sala Superior no están relacionados con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma partidista.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la promovente expone que el presente asunto es trascendente porque implica un pronunciamiento sobre los requisitos que se deberán cumplir para la celebración de asambleas partidistas.

No obstante, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso⁴.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

⁴ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma intrapartidaria que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.